

## DECRETO N° 938/2003

**AMPLÍANSE LAS DOTACIONES EN EL ÁREA DE URGENCIAS DE LOS HOSPITALES DE LA C.A.B.A. MODIFICANSE LOS DECRETOS NROS. 5.919/83 (B.M. N° 17.133), 4.167/87 (B.M N° 18.080) Y 1.318/93 (B.M. N° 19.631).**

**ENCOMIENDASE A LA SECRETARIA DE SALUD LA REDACCION DEL TEXTO ORDENADO DE LA REGLAMENTACIÓ DEL SECTOR DE URGENCIAS**

Visto, el Decreto N° 5.919/83 (B.M. N° 17.133), y modificatorios Decretos Nros. 6.496/83 (B.M. N° 17.144), 6.716/83 (B.M. N° 17.156), 7.688/83, 261/85 (B.M. N° 17.468), 3.098/85 (B.M. N° 17.519), 3.186/85 (B.M. N° 17.525), 371/87 (B.M. N° 17.967), 4.159/87 (B.M. N° 18.080), 4.167/87, 5.127/87 (B.M. N° 18.114), 2.889/89, 992/90 (B.M.N° 18.747) 962/91 (B.M. N° 19.008), 1.990/93 (B.M. N° 19.691) y 1.488/94 (B.M. N° 19.878), los Decretos Nros. 1.318/93 (B.M. N° 19.631), 175/95 (B.M. N° 20.005) y el Expediente N° 20.782/03, y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto N° 5.919/83 (B.M. N° 17.133) se aprobó la Reglamentación de los Sectores de Urgencia de los Hospitales dependientes de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, hoy Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, por Decreto N° 1.318/93 (B.M. N° 19.631) se estableció la dotación diaria del Área de Urgencia de los Hospitales Nacionales transferidos a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, la Secretaría de Salud, en virtud de los requerimientos de las Áreas de Urgencia de los distintos Hospitales, y de la Dirección General Sistema Atención Médica de Emergencia, solicita la ampliación y actualización de sus dotaciones, en función de las necesidades de los servicios y la mayor complejidad tecnológica y de prestaciones a cubrir;

Que, es necesario mantener actualizadas las dotaciones de las Guardias de los Hospitales dependientes de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y adecuar la misma a fin de que cuenten con el recurso humano acorde a la especialización del Hospital al cual pertenecen;

Que, por otra parte, la creciente demanda de asistencia de urgencia de los Hospitales exige modificar la cantidad de profesionales a fin de dar una adecuada respuesta a las necesidades de asistencia en Salud;

Que, asimismo, resulta conveniente adecuar la reglamentación de los Sectores de Urgencia de los Hospitales a las nuevas dotaciones, como así también coordinar su funcionamiento en miras a optimizar las prestaciones asistenciales de emergencia del sistema;

Que, asimismo, resulta procedente facultar a la Secretaría de Salud a incorporar modificaciones en la conformación de las especialidades de la dotación del Sector de Urgencia de los Hospitales



dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, sin modificar el número total de agentes que integran la dotación;  
Por ello, en uso de las facultades legales que le son propias y conforme lo establecido por el artículo 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

**EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

Artículo 1° - Sustitúyase el Art. 1° del Anexo I del Decreto N° 5.919/83 (B.M. N° 17.133) por el que se establece a continuación:

Artículo 1° - La integración de las dotaciones del Sector de Urgencia de los Hospitales se determinará, con carácter diario o semanal teniendo en cuenta las características propias de cada establecimiento y estará en relación con el habitual tipo de atención médica que brinda. La prestación de la dotación semanal se fijará de acuerdo con las necesidades de cada servicio, estableciéndose como carga horaria mínima diaria seis (6) horas para cada agente.

Artículo 2° - Sustitúyase el Art. 27 del Anexo I del Decreto N° 5.919/83 (B.M. N° 17.133) por el que se establece a continuación:

Artículo 27 - El Sector de Urgencia de los Hospitales actuará en forma permanente durante las veinticuatro (24) horas del día. Los Profesionales y/o Técnicos que la integran tendrán como función la atención inmediata de todos los pacientes ambulatorios que concurren espontáneamente para la consulta al Sector de Urgencia; la de los que sean derivados desde otros establecimientos asistenciales, la de aquellos que se encuentren internados en los distintos sectores de Hospital y cuya asistencia no debe postergarse y la de pacientes que se encuentren en otros establecimientos del sistema y para cuya atención sean convocados específicamente por la Dirección General Sistema de Atención Médica de Emergencias. La Unidad de Guardia del Día de los Hospitales Generales de Agudos tendrá además a su cargo la atención de la Urgencia domiciliaria y en la vía pública.

**Artículo 3°** - (Artículo 3° derogado por Artículo 2° del Decreto N° 315/2022, BOCBA N° 6466 del día 22/09/2022).

**Artículo 4°** - (Artículo 4° derogado por Artículo 2° del Decreto N° 315/2022, BOCBA N° 6466 del día 22/09/2022).

**Artículo 5°** - (Artículo 5° derogado por Artículo 2° del Decreto N° 315/2022, BOCBA N° 6466 del día 22/09/2022).



*(Nota al usuario: Se deja constancia que por artículo 3° del Decreto N° 315/2022, BOCBA N° 6466 del día 22/09/2022, se aprobó la dotación de las Plantas Orgánicas de Urgencia (POU) de los Hospitales dependientes del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).*

Artículo 6° - Incorpórase al Anexo I del Decreto N° 5.919/983 los siguientes artículos:

Artículo 27 bis - En los Hospitales Generales de Agudos cuya dotación de Guardia del Día cuente exclusivamente con un solo médico especialista en Cirugía General, deberá incorporarse en la dotación de ese día un segundo médico especialista en Cirugía General en aquellos casos en que el Jefe de Guardia del Día no tuviera dicha especialidad.

Artículo 27 ter - Para acceder al cargo de profesional médico de Guardia se debe otorgar prioridad a quienes acrediten Residencia y/o Concurrencia completa en Clínica Médica, Cirugía General, Medicina Interna y/o Terapia Intensiva o residencia Postbásica en Emergentología.

Artículo 7° - La Secretaría de Hacienda y Finanzas adoptará los recaudos presupuestarios necesarios a los efectos del cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 8° - Autorízase a la Secretaría de Salud, a resolver toda situación de carácter excepcional no prevista en el Anexo I del presente Decreto y que sea necesario adoptar para asegurar la continuidad de las prestaciones de urgencia.

Artículo 9° - Facúltase a la Secretaría de Salud a incorporar modificaciones en la conformación de las especialidades de la dotación del Sector de Urgencia de los Hospitales dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, sin modificar el número total de agentes que integran la dotación.

Artículo 10 - Encomiéndase a la Secretaría de Salud la elaboración del texto ordenado, sistematizado y actualizado de la Reglamentación del Sector de Urgencia de los Hospitales dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y su remisión a la Subsecretaría de Justicia y Legal y Técnica para su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 11 - El Art. 27 ter del Anexo I del Decreto N° 5.919/983, que se incorpora por el Art. 6° del presente, será aplicable a los procedimientos de selección que se inicien a partir del 1° de junio de 2004.

Artículo 12 - El presente Decreto es refrendado por los señores Secretarios de Salud y de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.



Artículo 13 - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos pase a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y a la Secretaría de Salud. Cumplido, archívese. **IBARRA - Stern - Albamonte - Fernández**



## ANEXO I

(Anexo I derogado por el Artículo 2° del Decreto N° 315/2022, BOCBA N° 6466 del día 22/09/2022).



Buenos Aires Ciudad



Seclyt

## ANEXO II

(Anexo II derogado por el Artículo 2° del Decreto N° 315/2022, BOCBA N° 6466 del día 22/09/2022).



## ANEXO III

(Anexo III derogado por el Artículo 2° del Decreto N° 315/2022, BOCBA N° 6466 del día 22/09/2022).

### **Antecedentes Normativos:**

(Artículo 10 Anexo I sustituido por el Artículo 1° del Decreto N° 536/10, BOCBA N° 3463 del 19/07/2020).

